

declaratoria promocional. En este caso, el referido plazo máximo se incrementará en cuatro años y se computará desde el ejercicio en que se haya dictado la presente declaratoria.-

El monto exonerable en cada ejercicio no podrá superar la menor de las siguientes cifras:

- a) la inversión efectivamente realizada entre el inicio del ejercicio y el plazo establecido para la presentación de la correspondiente declaración jurada, y en ejercicios anteriores si dichas inversiones estuvieran comprendidas en la declaratoria promocional y no hubieran sido utilizadas a efectos de la exoneración en los ejercicios que fueron realizadas,
- b) el monto total exonerable a que refiere el presente numeral, deducidos los montos exonerados en ejercicios anteriores.-

Este beneficio se aplicará de acuerdo a lo establecido en el Art. 16 del Decreto Nº 455/007 de 26 de noviembre de 2007.-

4º.- Los bienes muebles de activo fijo que se incorporen, para llevar a cabo la actividad del proyecto de inversión que se declara promovido en la presente resolución, se podrán computar como activos exentos a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, por el término de su vida útil. A los efectos del cómputo de los pasivos, los citados bienes serán considerados activos gravados.-

5º.- Los beneficios previstos en los numerales precedentes serán aplicables a las inversiones realizadas entre el 1º/01/10 y el 31/05/13.-

6º.- A los efectos del control y seguimiento, la empresa **LUIS G. BONOMI Y CIA. S.A.**, deberá presentar a la Comisión de Aplicación y en forma simultánea ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería, dentro de los cuatro meses del cierre de cada ejercicio económico, sus Estados Contables con informe de Profesional habilitado según corresponda y un documento en el que conste el cumplimiento de los resultados esperados por el proyecto que justificaron el otorgamiento de los beneficios.-

7º.- A efectos de la aplicación de la exoneración de los tributos a la importación del equipamiento previsto en el proyecto y declarado no competitivo de la industria nacional y del crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en la adquisición de materiales y servicios utilizados para la obra civil prevista en el proyecto, la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, certificará a los organismos competentes la pertinencia de los mismos, de acuerdo con su adecuación al proyecto declarado promovido.-

8º.- Declárase que deberá darse estricto cumplimiento a las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes en la implantación, ejecución y funcionamiento del presente proyecto, así como al objetivo respecto al proyecto presentado. Su incumplimiento podrá, cuando a ello hubiere mérito, traer aparejado de oficio o a petición de parte, la revocación de la declaratoria promocional, de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 16.906, en su Art. 14º y en el Art. 13º del Decreto Ley No. 14.178, de 28 de marzo de 1974 y demás disposiciones concordantes o que se establezcan sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento.-

9º.- Comuníquese a la Comisión de Aplicación, al Ministerio de Industria, Energía y Minería, a la Dirección Nacional de Aduanas, a la Dirección General Impositiva, notifíquese a la empresa y remítase a la Comisión de Aplicación para su archivo.-

ROBERTO KREIMERMANN; FERNANDO LORENZO.

**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

**7**

**Decreto 111/012**

Modifícase el art. 19.3.31 del Capítulo 19 -Alimentos Azucarados-, Sección 3 -Productos a base de azúcar-Confituras-Definiciones para Confituras- del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto 315/994.

(631\*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
 MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 12 de Abril de 2012

**VISTO:** el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994;

**RESULTANDO:** I) que se ha solicitado la incorporación de nuevos productos al Capítulo 19 - Alimentos Azucarados -, Sección 3 - Productos a base de azúcar - Confituras - Definiciones para Confituras - del citado Reglamento, modificando el Artículo 19.3.31, a efectos de actualizar la normativa al respecto;

II) que se han tenido en cuenta, como antecedentes en la materia el Real Decreto Español, por ser algunos, productos tradicionales de ese país y el Código Alimentario Argentino, por el relacionamiento comercial existente con dicho país;

**CONSIDERANDO:** I) que dicha actualización de la reglamentación sobre identidad y calidad de los Productos a base de azúcar, resulta necesaria y oportuna para cubrir las necesidades de la industria nacional al respecto;

II) que la actualización planteada contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países, circunstancia que beneficia el comercio exterior de nuestro País;

III) que existe acuerdo por parte del sector industrial y del sector importador de nuestro País, en la realización de las modificaciones propuestas;

IV) que dicha actualización, elevada por el Departamento de Alimentos y Otros, cuenta con la aprobación de la División Normas e Investigación de dicha Secretaría de Estado;

V) que la Dirección General de la Salud de dicha Secretaría de Estado no realiza objeciones respecto de la internalización proyectada, por lo que corresponde proceder en consecuencia;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley Nº 9.202 - Orgánica de Salud Pública-, de 12 de enero de 1934 y concordantes;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Modifícase el Artículo 19.3.31 del Capítulo 19 -Alimentos Azucarados - Sección 3 - Productos a base de azúcar - Confituras - Definiciones para Confituras - del "Reglamento Bromatológico Nacional" aprobado por Decreto Nº 315/994 del 5 de julio de 1994, incorporando en un Ítem b la definición de Turrónes diversos y en un Ítem c la definición de praliné, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 19.3.31 b) Turrónes diversos. Son los elaborados con ingredientes diversos tales como yema, crema, yema quemada o tostada, nieve o mazapán, de fruta de coco, de nata, praliné de cacao,

chocolate y cualquier otra denominación en virtud de los ingredientes que entran en su composición o por razones tradicionales”.

“Artículo 19.3.31 c) Praliné. Se entienden como tal las confecciones de bombones constituidas por trozos de frutas, nueces, almendras, avellanas o maníes con la adición de cacao y azúcar. Estos componentes pueden estar en trozos o en pasta. Cuando está como pasta molida y/o refinada puede ser empleada en la industria como relleno o adorno de postres, caramelos u otros”.

**Artículo 2º.-** Comuníquese, publíquese.

**JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; JORGE VENEGAS; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; EDGARDO ORTUÑO; TABARÉ AGUERRE.**

## SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

### ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PUERTOS - ANP

8

#### Reglamento

Reglamento General de Atraque de Buques, Regulación del Decreto anticipado, art. 26.

(648\*R)

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PUERTOS

#### REGLAMENTO GENERAL DE ATRAQUE DE BUQUES

#### PUERTO DE MONTEVIDEO 2011

#### Regulación del Decreto anticipado - Artículo 26

##### *Decreto anticipado*

*Es posible asignar muelle en el decreto inmediatamente anterior al que correspondería de acuerdo con las cláusulas precedentes (decreto ordinario), para servicios regulares.*

*Para solicitar la asignación de muelle de tal manera (decreto anticipado), el armador debe comprometer la frecuencia de las llegadas de sus buques al Puerto de Montevideo por un período no menor a un año, en las condiciones que fije la reglamentación.”*

La aplicación de este instrumento de programación de escalas a un atraque específico en una sesión de Decreto estará sujeta a las siguientes condiciones:

- 1) La solicitud debe referir a una escala de un buque que cumple un “servicio regular” entendiendo por tal la definición establecida en el Glosario.
- 2) El solicitante debe ser representante de un armador o de uno de los armadores del servicio regular que ha presentado formalmente ante la ANP, programa anual de actividades vigentes, con escalas cuya frecuencia sea al menos semanal, previsto para los buques del servicio regular a su cargo. O que cumple o ha cumplido con al menos una escala semanal durante un periodo total de 12 meses, debiendo presentar sus antecedentes y proyecciones por tal periodo mencionado, de acuerdo con los parámetros que define la presente reglamentación.
- 3) A menos de haber incurrido en incumplimientos en la materia, la condición establecida en el numeral anterior se considerará automáticamente cumplida para aquellas compañías con más de dos años de actuación del tipo requerido en el

Puerto de Montevideo, cuyo programa a presentar podrá ser semestral. No solicitar el Decreto Anticipado no constituye incumplimiento, si se realiza la escala comprometida.

- 4) La autorización de la utilización del Decreto Anticipado quedará sin efecto cuando se comunique fehacientemente al Departamento Montevideo que el servicio regular dejó de operar.
- 5) La asignación solicitada no debe contraponerse a una optimización del uso de la infraestructura portuaria disponible con relación a la actividad que pretende ser llevada a cabo en dicho plazo. Para ello, el Departamento Montevideo deberá otorgar decretos anticipados en un solo puesto de atraque por día, debiendo en caso que exista más de un decreto anticipado solicitado operar uno a la salida del otro o plantear carrera entre ambos. El perdedor de dicha carrera podrá tomar la opción de competir en el Decreto Ordinario, rigiéndose dentro de las prerrogativas y artículos vigentes, por la posibilidad de obtener otro puesto de atraque que pudiese quedar disponible antes del ETS del ganador. Esto no configurará incumplimiento de las escalas comprometidas.
- 6) En caso de registrarse incumplimientos ulteriores con relación a la escala programada, la habilitación del conjunto de solicitantes para promover la aplicación de este instrumento quedará automáticamente suspendida por el término de 4 SEMANAS a los solos efectos de los buques que integran el servicio regular referido incrementándose dicha suspensión en igual período por cada vez que incurra en una situación del tipo. Esto acontecerá de ese modo hasta tanto pase un período de seis meses sin registrarse anomalías del tipo en escalas de los buques afectados a dicho servicio regular.

*Una vez aceptada la solicitud por la ANP, en cada escala el Representante deberá presentar toda la documentación del buque, como se indica en este reglamento general, para ser decretado anticipadamente en las asignaciones del decreto posterior.*

*El decreto anticipado, una vez concedido, no podrá cancelarse y las responsabilidades y derechos inherentes serán los mismos que los que corresponden a un decreto ordinario.*

*La operación del buque solicitado no debe superar las 24 horas y deberá finalizar antes de que transcurran 72 horas desde el decreto anticipado.”*

Todo apartamiento previo o ulterior de esta pauta reglamentaria deberá ser planteado formalmente al Departamento Montevideo, y contar necesariamente con la autorización correspondiente de la ANP.

Cumplido el plazo que le fuera otorgado para la escala decretada con anticipación, el buque deberá haber abandonado el muro asignado para su operación. El no cumplimiento de dicho plazo representará automáticamente una infracción a los efectos de poder solicitar la aplicación ulterior del mecanismo “decreto anticipado”, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al buque en función de lo establecido en el Reglamento General de Atraque de Buques.

La cancelación de una escala solicitada no justificada, siendo ésta posterior al otorgamiento de un muelle en el marco del “Decreto Anticipado”, será considerada una infracción del tipo Código AL 01 del Régimen de Sanciones (Boletín Informativo Nº 3612) - “Omisión en la presentación de información y documentación exigidos para la asignación de muelle y para la planificación de operaciones”. Fijándose una sanción monetaria equivalente a 12